



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-9/2022

ACTOR: OSCAR ZAVALA ÁNGEL, QUIEN SE OSTENTA COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL EXPEDIENTE TEEG-PES-149/2021

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del presente juicio al considerarse que el actor que la presentó no cuenta con legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Unidad Técnica: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1 Denuncia. El veintiocho de abril, MORENA, por conducto de su representante ante el *Consejo Municipal*, presentó denuncia contra diversos funcionarios¹ por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, derivado de la publicidad relacionada con el “1er Festival de Primavera León 2021”.

1.2 Trámite. Una vez radicada la denuncia como procedimiento especial sancionador, la *Unidad Técnica* la admitió a trámite, emplazó a los sujetos denunciados y, señaló fecha para la audiencia de Ley.

1.3 Remisión de expediente. El seis de julio, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-149/2021.

1.4 Resolución impugnada. El veinticuatro de enero del presente año, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, en la que, declaró **inexistente** la conducta infractora atribuida a los referidos funcionarios públicos del Estado de León Guanajuato, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, derivado de la publicidad relacionada con el “1er Festival de Primavera León 2021”.

1.5 Juicio electoral. Inconforme con esta determinación, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, Oscar Zavala Ángel, **quien acude ante esta Sala con el carácter de denunciante**, promovió el presente medio de impugnación, quedando registrado con la clave SM-JE-9/2022, en esta Sala Regional.

¹ El inconforme denunció a los siguientes servidores públicos: **I.** Presidente municipal de León, Héctor Germán René López Santillana, **II.** Titular de la Dirección General de Hospitalidad y Turismo, Gloria Magaly Cano de la Fuente, **III.** Titular de la Coordinación del Instituto Cultural de León, Elizabeth Reyes Espino, **IV.** Gobernador Constitucional de Guanajuato, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo y **V.** Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento del Estado de Guanajuato.



1.7 Proyecto de resolución del expediente SM-JE-9/2022. El pasado nueve de febrero de esta anualidad, en sesión pública la ponencia a cargo del Magistrado Presidente presentó al pleno de este órgano jurisdiccional un proyecto de resolución, dicha determinación fue votada en contra, resultado que dio origen a que dicho expediente fuera returnado a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

1.8. Radicación y requerimiento. El once siguiente del presente año, el expediente fue radicado.

Y a fin de contar con los elementos necesarios para la debida instrucción y resolución del presente juicio, **se requirió** al Comité Directivo Estatal de MORENA, en el Estado de Guanajuato, para que dentro de tres días hábiles informara a esta Sala, si Oscar Zavala Ángel, **cuenta con el cargo de representación de MORENA, sin que el partido presentara contestación alguna**².

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, iniciado por una denuncia presentada con motivo de la posible vulneración de la normativa electoral, por difusión de propaganda gubernamental, por funcionarios públicos del Estado de León, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

² Como se desprende de la respuesta otorgada por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mediante oficio SM-SGA-OP-4/2022.

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, ante la falta de legitimación en el proceso, en atención a las siguientes consideraciones.

Es de destacar que los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que los juicios electorales deben tramitarse conforme a las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la *Ley de Medios*.

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso o *ad procesum* consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral⁴.

4

En este orden de ideas, con relación a la personería de medios de defensa promovidos por los partidos políticos, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, define como representantes legítimos de los partidos políticos a los siguientes:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y

⁴ Véase la jurisprudencia con número de registro 196956, 2a./J. 75/97, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

El requisito de que los partidos políticos tengan que acudir a solicitar justicia solamente a través de sus representantes legítimos, tiene por objeto garantizar que el promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido, ante lo cual, como se ha expuesto, la ley otorga diversas posibilidades, ya sean los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable⁵, quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del partido, o a través de un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados.

Cumplir con tales requisitos otorga certeza al propio partido en cuanto a que no será admisible un recurso por quien no ostente su debida representación sino sólo por aquellos a los que haya sido su voluntad delegar dichas facultades.

Considerar lo contrario sería atentar contra el principio de autorregulación que rige a los partidos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos⁶.

Esto es así porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que de manera taxativa alude el apuntado numeral 13, sin que sea factible realizar una interpretación extensiva.

⁵ Sobre esta temática, este Tribunal Electoral ha considerado que se debe maximizar el acceso a la justicia de los partidos políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino respecto de i) los acreditados ante los órganos originariamente responsables y ii) los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente. Véase la Jurisprudencia 02/99 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

⁶ De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, cabe mencionar que la postura asumida, no resulta contraria al derecho de acceso a la justicia ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa.

Esto es así, pues el ejercicio del derecho de acceso a la justicia puede ser regulado de forma válida siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio únicamente quienes tengan legitimación para ello.

Así, tenemos que la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, tratándose de que la cadena impugnativa que comenzó con medios de impugnación promovidos por el mencionado partido político siempre debe analizarse si la persona que acude tratando de continuar con el proceso para impugnar tiene facultades para hacerlo, es decir, verificar que cuente con legitimación en el proceso (representación).

6

En el caso concreto, por medio de este juicio, se busca controvertir la resolución emitida por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-149/2021, iniciado con motivo de la **denuncia presentada por MORENA** a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, en contra de diversos funcionarios públicos municipales y estatales, con motivo de la posible vulneración de la normativa electoral, por difusión de propaganda gubernamental.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda para controvertir la mencionada resolución la suscribe Oscar Zavala Ángel **en su carácter de parte denunciante**.

Ahora bien, del análisis que realiza esta Sala Regional a las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa, se distingue que, si bien en la instancia local, así como en el informe circunstanciado remitido por el *Tribunal Local*, le fue reconocida la personería como representante de dicho partido político, es un hecho notorio que dicha persona ya no puede ostentar dicho carácter.



Lo anterior, en virtud de que el pasado 21 de octubre del 2021, el Consejo General del *Instituto local* acordó la desinstalación de los consejos distritales y municipales electorales derivado de la conclusión del proceso electoral local⁷, terminando con ello la representación que tenía ante dicho consejo, así, debe entenderse que la representación se encuentra estrechamente relacionada con la existencia del órgano, y en su caso la promoción de los medios de impugnación le corresponde al representante del partido en términos de la Ley de Medios.

En ese entendido, al acreditarse que a la fecha de interposición del presente medio de impugnación Oscar Zavala Ángel no contaba con atribuciones de representación de MORENA, es claro que el mismo no tiene legitimación en el proceso para combatir a nombre del citado partido político la resolución del *Tribunal local*.

Y a fin de contar con los elementos necesarios para la debida instrucción y resolución del presente juicio, **se requirió** al Comité Directivo Estatal de MORENA, en el Estado de Guanajuato, para que dentro de tres días hábiles informara a esta Sala, si Oscar Zavala Ángel, **cuenta con el cargo de representación de MORENA, sin que el partido presentara contestación alguna**⁸.

Asimismo, en el expediente no obra documento alguno que demuestre que el C. Oscar Zavala Ángel, continúa o siga siendo la representación de MORENA para poder continuar con la cadena impugnativa en el nombre del referido instituto político, entendiéndose que el actor carece de legitimación en el proceso para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, toda vez que no se acredita la legitimación de Oscar Zavala Ángel para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, al estar incumplido ese presupuesto procesal, lo jurídicamente procedente es desechar de plano la demanda.

⁷ Véase el acuerdo emitido por el *Instituto Local* el cual puede ser descargado en la liga <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

⁸ Como se desprende de la respuesta otorgada por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mediante oficio SM-SGA-OP-4/2022.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-9/2022, PORQUE, A DIFERENCIA DE LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS DE ESTA SALA MONTERREY, CONSIDERO QUE EL REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO, PORQUE, SUSTANCIALMENTE, EL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, RECONOCIÓ SU PERSONERÍA, AUNADO A QUE, EN TODO CASO, CON INDEPENDENCIA DE LA DESINSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL, CONSIDERO QUE LOS RESPECTIVOS REPRESENTANTES CUENTAN CON LEGITIMACIÓN HASTA QUE CULMINEN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL⁹.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey.

Apartado C. Sentido, esencia y razones del voto en contra.

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Hechos contextuales de la controversia

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo.



1.a. El origen de la controversia deriva de la denuncia que presentó MORENA a través de su representante ante el Consejo Municipal de León, Guanajuato, Oscar Zavala Ángel, en la que señaló que supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, derivado de la colocación de publicidad relacionada con el “1er Festival de Primavera de León” y difusión en diversos medios de comunicación, atribuida a funcionarios del gobierno municipal de León y del estado de Guanajuato.

1.b. El 24 de enero de 2022, el **Tribunal de Guanajuato declaró la inexistencia** de la infracción, al considerar que: **i.** las publicaciones denunciadas se trataban de notas periodísticas realizadas desde el ámbito informativo, y **ii.** el contenido de la manta se trató de publicidad relacionada con la difusión de un evento, sin que se haya hecho pronunciamiento sobre otro aspecto.

2. El 31 de enero, Morena, MORENA a través de su representante ante el Consejo Municipal de León, Guanajuato, Oscar Zavala Ángel, en la que señaló que supuesta difusión, promovió el presente juicio electoral ante esta Sala Monterrey, al considerar que, contrario a lo decidido por el Tribunal Guanajuato, sí se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque la propaganda gubernamental buscó impactar en el electorado¹⁰.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

9

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio David García Ortiz, consideraron que es improcedente el juicio electoral, porque, en su concepto, *el actor que la presentó (Oscar Zavala Ángel) no cuenta con legitimación en el proceso para combatir a nombre del partido MORENA, pues, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación Oscar Zavala Ángel no contaba con atribuciones de representación de MORENA.*

Lo anterior, bajo la consideración de que *el Consejo General del Instituto local acordó la desinstalación de los consejos distritales y municipales electorales derivado de la conclusión del proceso electoral local, terminando con ello la representación que tenía ante dicho consejo (Oscar Zavala Ángel), así, debe entenderse que la representación se encuentra estrechamente relacionada con la existencia del órgano, y en su caso la promoción de los medios de impugnación le corresponde al representante del partido en términos de la Ley de Medios.*

¹⁰ En su oportunidad, el asunto fue turnado en la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho. En sesión pública de 9 de febrero, el Magistrado presentó la propuesta proyecto de resolución de fondo, al considerar que el representante de Morena sí contaba con legitimación para promover el medio de impugnación federal, sin embargo, dicho proyecto fue votado en contra por el pleno y en consecuencia el expediente fue returnado a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

El 11 de febrero, el Magistrado Instructor requirió al Comité Directivo Estatal de Morena en Guanajuato para que en el plazo de 3 días hábiles informara a esta Sala Monterrey, si Óscar Zavala cuenta con el cargo de representación de dicho partido, no obstante, Morena no emitió contestación.

Aunado a que, en relación con ello, *a fin de contar con los elementos necesarios para la debida instrucción y resolución del presente juicio*, el Magistrado Instructor, Yairsinio David García Ortiz, **requirió al Comité Directivo Estatal de MORENA, en el Estado de Guanajuato, para que dentro de tres días hábiles informara a esta Sala, si Oscar Zavala Ángel, cuenta con el cargo de representación de MORENA, sin que el partido presentara contestación alguna.**

Apartado C. Sentido, esencia y razones del voto en contra.

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, me separo y voto en contra de la decisión de declarar improcedente el presente juicio electoral en análisis, bajo la consideración esencial de que el medio de impugnación sí es procedente, pues el representante de MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, Oscar Zavala Ángel, tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra una resolución del Tribunal local en la que fue parte, porque, sustancialmente, el tribunal responsable, en el informe circunstanciado, reconoció su personería, aunado a que, en todo caso, con independencia de la desinstalación de los consejos municipales electorales derivado de la conclusión del proceso electoral local, considero que los respectivos representantes cuentan con legitimación hasta que culminen los asuntos relacionados con el proceso electoral.

10

1. El representante de MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del estado de Guanajuato tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra una resolución del Tribunal local en la que fue parte, porque, sustancialmente, el tribunal responsable, en el informe circunstanciado, reconoció su personería.

En efecto, como se estableció en párrafos precedentes, **el origen de la controversia deriva de la denuncia que presentó MORENA** a través de su representante ante el Consejo Municipal de León, Guanajuato, **Oscar Zavala Ángel**. Y, en atención a dicha denuncia, en su oportunidad, **el Tribunal de Guanajuato resolvió** el respectivo procedimiento sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. **Frente a ello, MORENA** a través de su representante ante el Consejo Municipal de León, Guanajuato, **Oscar Zavala Ángel, promovió** el presente juicio electoral ante esta Sala Monterrey. **Posteriormente**, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tramitó el medio de impugnación y, entre otras cuestiones, en el **informe**



circunstanciado, reconoció la personería de Oscar Zavala Ángel para representar a MORENA¹¹.

En ese sentido, en atención a lo expuesto, considero que, a diferencia de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey, Oscar Zavala Ángel sí tiene la representación de MORENA, porque el tribunal responsable, en el informe circunstanciado, reconoció su personería, y **la Ley de Medios de Impugnación expresamente establece que en el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, deberá contener: la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería**¹².

En ese orden de ideas, desde mi perspectiva, considero que no era necesario realizar un requerimiento al Comité Directivo Estatal de Morena en Guanajuato para que informara si Óscar Zavala cuenta con el cargo de representación de dicho partido.

Lo anterior, porque, sustancialmente, no existía controversia o cuestionamiento directo sobre la representación que ostentaba Óscar Zavala, por lo que, para tener por acreditado dicho requisito, bastaba con el reconocimiento de la autoridad responsable, aunado a que, en suma, dicho representante ostentó esa calidad durante toda la cadena impugnativa del respectivo procedimiento sancionador.

En efecto, la legitimación del representante de Morena fue acreditada en la instancia primigenia, de ahí que considere que al estar satisfecho en autos dicho requisito, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda ante esta instancia federal¹³.

11

Considerar lo contrario, sería equiparable a concluir que la resolución del Tribunal Local también es improcedente, analizando causales de improcedencia de la instancia primigenia, lo cual está supeditado a que exista un agravio expreso de la parte a quien perjudique la desestimación de aquéllas, pues surte efectos el principio de impugnación de parte interesada, **lo cual no aconteció**¹⁴.

¹¹ El Tribunal Local en su informe circunstanciado refiere que: El inconforme tiene reconocida su personería en el procedimiento especial sancionador como parte denunciante y el acto impugnado es cierto, pues efectivamente el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió la sentencia en fecha de 24 de enero de 2022, la que se encuentra ajustada a derecho, al observar de manera puntual los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de la legislación electoral aplicable, pues en ella se expresan de manera precisa la fundamentación y motivación que le sustentan, por lo que se sostiene su constitucionalidad y legalidad.

¹² Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 18, 2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener: a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y c) La firma del funcionario que lo rinde.

¹³ Sírvase el como criterio orientador la jurisprudencia 33/2014, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

¹⁴ Véase la tesis II.1o.A.153 A, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ESTUDIO EN LA REVISIÓN DE LAS CAUSALES EXAMINADAS EN PRIMERA INSTANCIA ESTÁ SUPEDITADO A QUE EXISTA AGRAVIO EXPRESO DE LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE LA DESESTIMACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

2. Ahora bien, en todo caso, respecto a las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas, en cuanto a que *el Consejo General del Instituto local acordó la desinstalación de los consejos distritales y municipales electorales derivado de la conclusión del proceso electoral local, **terminando con ello la representación que tenía ante dicho consejo*** (Oscar Zavala Ángel).

Considero que, con independencia de la desinstalación de los Consejos Municipales Electorales, derivado de la conclusión del proceso electoral local, **los respectivos representantes** cuentan con legitimación hasta que culminen los asuntos relacionados con el proceso electoral.

En efecto, desde mi perspectiva, considero que Óscar Zavala tiene legitimación para representar a Morena, porque, aunque se desinstalaron los consejos municipales electorales, lo cierto es que dicho ciudadano continúa con la calidad de representante hasta en tanto culmine el proceso electoral, lo cual también puede entenderse hasta que **se resuelva el último medio de impugnación** o, en su caso, sea sustituido por el propio ente político, sin que sea posible acreditar la sustitución del mismo, pues no existen elementos en autos que demuestren lo contrario.

Incluso, la desinstalación del consejo no significa que el acto impugnado deje de tener efectos, por tanto, mientras la resolución siga generando afectación para alguna de las partes, quien fuera representante y accionó en la instancia local, se encuentra facultado para controvertir la determinación local¹⁵.

12

Por las razones expuestas, emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Xalapa, en el juicio SX-JDC-1388/2021 Y SX-JRC-422/2021 ACUMULADOS, en el cual se consideró que:

“Tampoco se actualiza la falta de legitimación y personería de quien acude en el juicio SX-JRC-422/2021.

El actor de ese juicio es el Partido Verde Ecologista de México y, precisamente por tratarse de un partido político tiene legitimación, incluso interés jurídico porque la sentencia impugnada revocó tanto la declaración de validez de la elección en la que participó como la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por ese ente político.

Además, está colmada la personería de Mario de Jesús Ramos Díaz, quien acude como representante propietario de ese partido político ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Sin que, en el presente caso, se pueda desconocer tal calidad por el argumento del tercero interesado en cuanto alude que ese consejo se desinstaló.

Esto, porque aún en el caso de que se desinstalara el Consejo Municipal Electoral referido, el ciudadano Mario de Jesús Ramos Díaz continúa con la calidad de representante hasta en tanto culmine el proceso electoral —esto es, hasta que se resuelva el último medio de impugnación— o, en su caso, sea sustituido por el propio ente político, pero de esto último no hay elementos.

Incluso, la desinstalación del consejo no significa que el acto impugnado deje de tener efectos, por tanto, mientras la resolución siga generando afectación para alguna de las partes, quien fuera representante y accionó en la instancia local, se encuentra facultado para controvertir la determinación local”.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.